


**Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca**

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso	257543103002 202200183		
Accionante	Luz Mery González		
Accionados	<ul style="list-style-type: none"> - Departamento Nacional de Planeación - Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República 		
Derecho	Mínimo Vital	Decisión	Negar
Soacha, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)			

Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **Luz Mery González** en contra de las entidades **Departamento Nacional de Planeación, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** y el **Departamento Administrativo de la Presidencia de la República**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde la accionante plantea sus pretensiones. [0003EscritoTutela](#)

Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), en el cual se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

La entidad accionada **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, por medio de correo electrónico con fecha diecinueve (19) de agosto de la presente anualidad, por intermedio de Alejandra Paola Tacuma en calidad de coordinadora del grupo interno de trabajo de acciones constitucionales y procedimientos administrativos de la entidad accionada, indica que dicha entidad no ha vulnerado, amenazado o puso en riesgo garantía constitucional alguna, pues dio respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante, manifiesta además, que la tutelista no cumple con los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, la cual indica que para el año 2022 únicamente se incluirá en el listado de potenciales beneficiarios del programa ingreso solidario, los hogares que pertenezcan al grupo A del Sisben IV por lo que “... no es posible su inclusión en el programa Ingreso Solidario cuyas razones fueron indicadas en el oficio de respuesta S-2022-4123-202676 del primero de julio de 2022.” Refiere que la entidad no tiene competencia en lo relativo a la actualización, modificación, resultado y publicación de lo contenido en el Sisben. Por lo anterior, solicita se deniegue el instrumento constitucional. [0008RespuestaTutelaProsperidadSocial](#)

Por su parte la entidad accionada **Departamento Administrativo de la Presidencia de la República**, por medio de correo electrónico con fecha del diecinueve (19) de agosto del año en curso, por intermedio de Oscar Mauricio Ceballos Martínez en calidad de apoderado judicial de la entidad accionada, solicita desvincular a la entidad del presente trámite constitucional, al configurarse la falta de legitimación de la causa por pasiva y en consecuencia se declare improcedente el amparo al no existir hecho u omisión atribuible a la entidad accionada. [0009RespuestaPresidenciaRepublica](#)

Asunto	Acción de tutela
257543103002 202200183	
Soacha, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

Por su parte la entidad accionada **Departamento Nacional de Planeación**, guardó silencio dentro del término legal otorgado en el trámite de la presente acción constitucional, aun cuando esté Despacho, notifico en debida forma en los canales de atención asignados en la página web de la misma entidad, constancia de entrega. [0011NotificacionConstanciaDNP](#)

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

Corresponde al Juez de tutela, determinar si las entidades accionadas **Departamento Nacional de Planeación, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** y el **Departamento Administrativo de la Presidencia de la República**, están vulnerando los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la salud, a la seguridad alimentaria y a la igualdad de la accionante **Luz Mery González**, al no ser incluida en el programa de ingreso solidario, aun cuando considera que cumple con los requisitos exigidos por las normas rectoras e indica que ostenta la calidad de madre cabeza de familia.

Mínimo Vital

Uno de los derechos más característicos del Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

Caso en Concreto

Según el dicho de la accionante, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando:

Asunto	Acción de tutela
257543103002 202200183	
Soacha, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

- a) TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, la salud la seguridad alimentaria, la seguridad social y la igualdad.

En razón a lo anterior, solicitamos,

- b) ORDENAR al Departamento Nacional de Planeación, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a la Presidencia de la República, o a quien corresponda, INCLUIRME al programa PIS, accediendo al PAGO RETROACTIVO de todas las transferencias monetarias no condicionadas realizadas desde abril del año 2020.”

Sea lo primero establecer, la postura que ha desarrollado la Honorable Corte Constitucional, frente al tema que nos ocupa en el presente instrumento constitucional, que son los beneficios y las ayudas del programa de ingreso solidario, por lo anterior la sentencia T – 312/2021, establece que:

“El Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno nacional con ocasión de la pandemia del Covid-19, transformó las condiciones sociales y económicas de todos los habitantes del territorio colombiano. Esta coyuntura representó una afectación notable, en especial, a sectores de la población con un riesgo cierto e inminente de no poder sobrevivir por sí solas, debido a las medidas de aislamiento tomadas para afrontar la situación de urgencia.

Por ello, el Gobierno nacional, haciendo uso de las prerrogativas constitucionales que le otorga la figura del estado de excepción, creó un programa para atender las necesidades básicas de las personas que se encontraran en situación de vulnerabilidad, pobreza y pobreza extrema, y que, no estuvieran amparadas por los programas sociales del orden nacional. En esta sección se hará un breve recuento jurisprudencial del derecho al mínimo vital, la situación de vulnerabilidad y, la relación de lo anterior, con el programa de Ingreso Solidario con el fin de determinar si existe una vulneración a los derechos fundamentales...

... Por último, la jurisprudencia de esta Corte ha reiterado como sujetos en situación de vulnerabilidad, entre otros, a las víctimas del conflicto armado interno, en especial las personas en condición de desplazamiento. Lo anterior, en razón a la violación reiterada de sus derechos, por lo que, el Estado les brinda la ayuda necesaria con el fin de que puedan desarrollarse en la sociedad.

Contexto, operación y entidades involucradas en el programa Ingreso Solidario. El Decreto 447 de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la pandemia Covid-19 en todo el territorio nacional y facultó al Gobierno nacional para adoptar “todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos”. Así mismo, algunos entes internacionales como la Organización Internacional del Trabajo, el Comité Monetario Financiero Internacional y el Fondo Monetario Internacional mencionaron en comunicados que, la situación sin precedente derivada de la expansión mundial del virus referenciado, traería efectos adversos en grupos específicos más vulnerables respecto al mercado laboral, y que, debía dársele prioridad al apoyo fiscal focalizado de esos hogares con el fin de “acelerar y afianzar la recuperación en 2021”.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante el Decreto 458 de 2020 se autorizó al Gobierno Nacional a realizar la entrega de una transferencia monetaria no condicionada, adicional y extraordinaria a favor de los beneficiarios de los programas sociales Familias en Acción, Colombia Mayor y Jóvenes en Acción, y que, en razón a las medidas de aislamiento tomadas con ocasión del Estado de Emergencia existían personas en situación de pobreza y vulnerabilidad que no estaban incluidas en los programas sociales mencionados, y cuyo mínimo vital se encontraba en riesgo, se creó, a través del Decreto 518 de 2020, el programa Ingreso Solidario con el fin de brindar apoyos económicos a la población más desprotegida.

El programa de Ingreso Solidario se trata de “un programa gubernamental transitorio y extraordinario concebido para atender la actual emergencia económica y social, cuyo objeto es la entrega directa de recursos monetarios a las personas y hogares en situación de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad económica, para que estas puedan atender sus necesidades básicas, sin sujeción al cumplimiento de condiciones especiales”. En principio, las transferencias monetarias no condicionadas fueron planeadas para entrega hasta junio de 2020, sin embargo, el Gobierno la extendió, en un primer momento, hasta junio de 2021, en un segundo momento hasta agosto de 2021 y, por último, el Congreso de la República, mediante la Ley 2155 de 2021, dispuso su vigencia hasta diciembre de 2022 en las mismas condiciones y términos previstos en el Decreto Legislativo 518 de 2020, según este ha sido modificado.

Los beneficiarios de dicho programa deben: (i) encontrarse en situación de vulnerabilidad, pobreza y pobreza extrema; y (ii) no ser favorecido por los programas gubernamentales que tienen por objeto la entrega directa de recursos monetarios, tales como Familias en Acción, Jóvenes en Acción, Colombia Mayor y la compensación del IVA.

En virtud de lo dispuesto en el Decreto 518 de 2020, le correspondió al Departamento Nacional de Planeación determinar los beneficiarios del mencionado programa. Para ello, la entidad tendría en cuenta los hogares en situación de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad registrados en el Sisbén que cumplieran con el criterio de ordenamiento, e incluso, le autorizó usar los registros y ordenamientos más actualizados de ese sistema, así no estuvieran publicados. También, facultó al referenciado Departamento para que utilizara fuentes adicionales de

Asunto	Acción de tutela
257543103002 202200183	
Soacha, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

información de instancias gubernamentales y privadas que le permitieran mejorar la focalización y ubicación de las personas y hogares más vulnerables. Las anteriores directrices buscaban “minimizar los errores de inclusión y exclusión mediante el cruce de información entre el SISBEN y los demás registros y bases de datos” para que personas pobres o vulnerables no registradas en el mencionado sistema tuviesen la posibilidad acceder al programa.

En cumplimiento de lo anterior, el Departamento Nacional de Planeación, mediante Resolución 1093 del 6 de abril de 2020, definió los beneficiarios y adoptó el manual operativo del programa Ingreso Solidario, “para hacer efectiva la transferencia monetaria no condicionada”. Para definir los beneficiarios, la base maestra de información se construyó a partir de (i) la “información que repose en el Sisbén, y en los registros del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, del Ministerio del Trabajo, del Ministerio de Salud y Protección Social y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”; (ii) “la segmentación del listado de hogares bancarizados y no bancarizados a partir de cruces con bases de datos de la central de información TransUnion y de un proceso de validación de cuentas de depósito con las entidades financieras” junto con la Banca de las Oportunidades; y (iii) “la coordinación con los operadores de telefonía celular (...) [para ubicar a los] beneficiarios no bancarizados” e implementar la bancarización digital a través de número de telefonía celular.

El manual operativo profundizó sobre los lineamientos mencionados explicando cómo se realizó la focalización del programa. Al respecto, indicó que se tomó como punto de partida las bases de datos Sisbén III (certificada) y Sisbén IV (consolidada) con fecha de actualización más reciente; se cruzó la información anterior con otras bases de datos y registros administrativos “teniendo en cuenta un algoritmo fonético que aumenta la probabilidad de éxito de asignar la información de una persona de una base a otra”, para que “los registros de aquellas bases que no se encuentran en la base agregada de Sisbén” se anexaran como nuevos registros para consolidar la Base Maestra; luego, se entrelazó los datos mencionados con los programas sociales y características de la población.

Por último, se identificó “aquellos hogares (conformación Sisbén) en los que ninguno de sus integrantes es beneficiario de alguno de los programas de Familias en Acción, Colombia Mayor, Jóvenes en Acción y Compensación del IVA” con el fin de iniciar la identificación de beneficiarios bancarizados y no bancarizados, y el retiro de potenciales beneficiarios por (i) fallecimientos; (ii) tener un ingreso base cotización por encima de 4 smmlv y haber cotizado en el último mes; (iii) estar en el régimen de excepción; y (iv) tener en su cuenta bancaria depósito que supere los 5 millones de pesos.

Como resultado de lo anterior, el Departamento Nacional de Planeación, a través de acto administrativo, expidió la lista de hogares beneficiarios, cruzando la información del Sisbén con bases de datos de otras instancias gubernamentales y privadas para minimizar el margen de error de exclusión de personas en situación de pobreza y vulnerabilidad que no se encontrarán en el sistema manejado por este Departamento...

... En concreto, **el mencionado Decreto dispuso, entre otros asuntos, la creación del Registro Social de Hogares y centralizó la administración de varios programas sociales, dentro de los cuales se encuentra el programa Ingreso Solidario, en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.**

El Registro Social de Hogares a cargo del Departamento Nacional de Planeación tiene como finalidad mejorar la asignación del gasto social. Para ello, el Departamento mencionado, a partir de la Base Maestra creada por el Decreto 518 de 2020 que contiene datos del Sisbén e información bases de datos de instancias gubernamentales y privadas (ver supra, numeral 76), realizaría la validación y actualización de información socioeconómica de las personas y hogares para identificar los criterios de focalización, elegibilidad y permanencia de los beneficiarios de los programas sociales y subsidios. Lo anterior, permitiría que la política social del país llegara a los ciudadanos que más la necesiten, es decir, a la población pobre y vulnerable.

Ahora bien, **el mencionado Decreto dispuso que el programa de Ingreso Solidario, pasaría de ser administrado y ejecutado por el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.** Para el efecto, **la última entidad podría “modificar o fijar nuevos criterios para incluir a esta población -en situación de vulnerabilidad económica- como beneficiaria del respectivo programa de transferencias monetarias”.**

Mediante Resolución 1215 del 6 de julio de 2020, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social adoptó, entre otras, (i) el manual operativo vigente, el cual mantenía los mismos lineamientos para focalización e identificación de beneficiarios explicados en párrafos anteriores (ver supra, numeral 78 a 79); y (ii) modificó la fecha de actualización respecto a la base de datos del Sisbén III (certificada), teniendo en cuenta para la inclusión o exclusión de posibles beneficiarios, las encuestas realizadas desde enero de 2017, y no desde junio de 2018, como lo estipuló en un principio el Departamento Nacional de Planeación.

Igualmente, en el Decreto 1690 del 17 de diciembre de 2020, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social reglamentó el artículo 5 del Decreto 812 de 2020 indicando que sería la entidad encargada de determinar los “criterios de focalización, identificación, selección, asignación, inclusión, permanencia y exclusión de beneficiarios del programa Ingreso Solidario”; que, “en todo caso el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social tendrá en cuenta los hogares en situación de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad, identificados a través del SISBÉN y/o del Registro Social de Hogares administrado por el Departamento Nacional de Planeación”, y que, “el Departamento Administrativo [mencionado] podrá utilizar fuentes adicionales de información que permitan mejorar la focalización y ubicación de las personas y hogares más vulnerables”.

Asunto	Acción de tutela
257543103002 202200183	
Soacha, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

De esta manera, el Decreto 812 de 2020 realizó un diseño institucional en el que centralizó la administración de la información y la ejecución de varios programas sociales con el fin de agilizar la focalización, inclusión, seguimiento y exclusión de beneficiarios, especialmente, durante el Estado de Emergencia.

En conclusión, el programa de Ingreso Solidario está íntimamente relacionado con el derecho fundamental al mínimo vital y la situación de vulnerabilidad. Por cuanto, es un programa transitorio y extraordinario que tiene como objetivo entregar transferencias monetarias no condicionadas a personas y hogares en situación de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad ocasionada por los efectos derivados de las medidas para combatir el Estado de emergencia de la pandemia del Covid-19, y que, tiene como fin asegurar las condiciones básicas de subsistencia de los beneficiados.” (Sentencia T-312/21, 2021)

Teniendo en cuenta el citado proveído, logra avizorar esta Juzgadora que resulta procedente la interposición del presente instrumento constitucional, al estar relacionado la garantía constitucional al mínimo vital con el programa transitorio de ingreso solidario a personas en pobreza y vulnerabilidad ocasional, que en últimas busca asegurar las condiciones básicas de subsistencia de las personas que cumplan con lo requisitos establecidos en las normas rectoras que desarrollan dicho programa. Por lo anterior, el análisis que debe realizar este Despacho constitucional si la tutelista **Luz Mery González**, cumple con los criterios establecidos para acceder a dichos beneficios.

De conformidad con la respuesta y las documentales allegados por la entidad accionada **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, se logra observar que la encuesta vigente del sisben con fecha consulta del dieciocho (18) de agosto de la presente anualidad, la accionante se encuentra en el grupo IV pobreza moderada B5, donde su última actualización es del nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); a lo anterior, la entidad accionada indica que *“Teniendo en cuenta lo anterior, se informa al ciudadano que el Programa Ingreso Solidario no puede incluir hogares como beneficiarios, si estos no cumplen con los requisitos, se debe a una razón legal, ya que así fue concertado, solo pueden pertenecer al Programa Ingreso Solidario los hogares que se encuentren registrados en el Sisben y estén en condición de pobreza extrema en Sisben IV (Grupo A).”* Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Ahora bien, el Programa Ingreso Solidario cuenta con unos criterios de inclusión, con base en esto, se realiza la selección o focalización de beneficiarios, puesto que el programa no focalizó a grupos poblaciones específicos, sino que delimitó la construcción de los potenciales beneficiarios con base en criterios objetivos de selección, definidos en las leyes y actos administrativos que rigen la operación del programa, la focalización de todos los hogares se realizará en igualdad de condiciones, por esto, es indispensable tener la información actualizada en las bases SISBÉN IV, es decir, si se recurre a fuentes adicionales, se pondría en situación de desigualdad al resto de ciudadanos que están en la misma condición del accionante.

Por lo anterior, de presentar alguna inconformidad referente a su no registro en el Sisbén, le sugerimos dirigirse a la Oficina del Sisbén o Secretaria de Planeación ubicadas en la Alcaldía municipal o distrital de su lugar de residencia y solicitar se revise su encuesta del Sisbén, teniendo en cuenta que es la base utilizada para la focalización o selección de beneficiarios de los programas sociales de conformidad con el Decreto 441 de 2017, ya que PROSPERIDAD SOCIAL, no es el competente para ello, de lo expuesto se precisa que en virtud del precitado Decreto “el Sisbén es neutral frente a los programa sociales; por lo que, el ingreso al mismo no otorga el acceso inmediato a estos programas”.

Por último, se informa que NO HAY CUPOS en el programa Ingreso Solidario”

Por lo anterior, considera esta Juzgadora que no existe una vulneración a las garantías constitucionales de la accionante, pues las entidades accionadas no realizaron una acción u omisión, pues por imperio de la Ley la entidad **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** es la llamada a determinar los criterios de identificación y focalización de los beneficiarios y no el juez constitucional, como lo determinó el Alto Tribunal Constitucional, por lo que mal haría este despacho en ir en contra del ordenamiento jurídico.

Asunto	Acción de tutela
257543103002 202200183	
Soacha, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

Por otra parte, y frente a la manifestación realizada por la accionante en su escrito tutelar sobre su calidad de madre cabeza de familia la Honorable Corte Constitucional frente los presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como madre cabeza de familia, es así que la sentencia T-003/2018 establece que:

“La Constitución Política consagra en su artículo 43 la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, la prohibición de discriminación en favor de las mujeres, así como la asistencia y protección del Estado durante el embarazo y después del parto. Finalmente, el segundo inciso consagra que “[e]l estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”.

5.2. Posteriormente, la Ley 82 de 1993, por la cual se expidieron normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia, definió dicho concepto en los siguientes términos:

“Artículo 2o. Para los efectos de la presente ley, entiéndese por ‘Mujer Cabeza de Familia’, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

Parágrafo. Esta condición y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo”.

5.3. Por su parte, el artículo 3 de la Ley 82 de 1993 consagra que es obligación del Gobierno Nacional establecer mecanismos para dar especial protección a la mujer cabeza de familia y promover, entre otras cosas, trabajos dignos, estables y fomentar el desarrollo empresarial.

5.4. A su vez, la Ley 790 de 2002, por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República, estableció la protección de madres cabeza de familia en su artículo 12, en los siguientes términos:

“Artículo 12. Reglamentado por el artículo 12 del Decreto Nacional 190 de 2003 Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.”

5.5. En materia jurisprudencial, la Corte Constitucional en la sentencia SU-388 de 2005, expuso que las acciones afirmativas en favor de la mujer se derivan del artículo 13 de la Constitución y difieren de la especial protección que debe garantizar el Estado a las madres cabeza de familia, “cuyo fundamento es el artículo 43 de la Carta, pues estas últimas plantean un vínculo de conexidad directa con la protección de los hijos menores de edad o discapacitados, donde es razonable suponer que la ayuda ofrecida redundará en beneficio de toda la familia y no de uno de sus miembros en particular”. Además, la Sala plena resaltó que “no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar” y estableció una serie de presupuestos para que opere la protección a estas mujeres, a saber:

“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia”. (Sentencia T-003/18, 2018)

Asunto	Acción de tutela
257543103002 202200183	
Soacha, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

De lo anterior, observa esta Juzgadora que en el plenario no obra prueba si quiera sumaria que logre establecer que la tutelante **Luz Mery González**, se pueda considerar como persona de especial protección como son las madres cabezas de familia, pues no basta con la sola afirmación de lo dicho, la misma debe ser probada.

Siendo estos los argumentos para negar la acción constitucional solicitada por el parte accionante en sede de tutela.

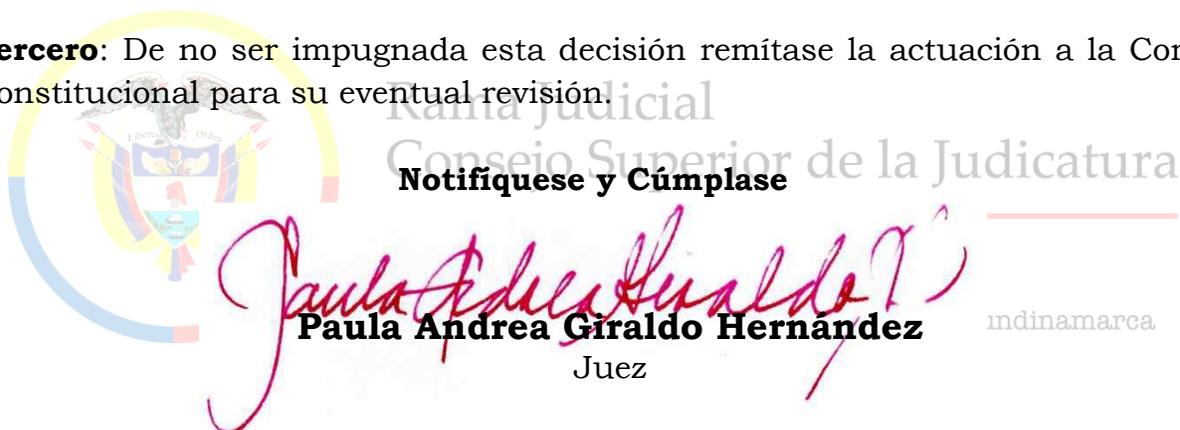
En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Negar el amparo solicitado por la accionante **Luz Mery González** identificada con C.C. 41.727.273, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acde32c850fe5492b3287a2ab1cec9f7a25300188d6fce983c4b8fcd6dfc04c3**

Documento generado en 26/08/2022 09:41:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>